



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-01243-00

En atención al escrito de terminación de proceso por transacción obrante a Fl. 176 y Rev. de esta encuadernación, el Despacho hace las siguientes precisiones:

1. En auto de 11 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MIRALBA CAMPOS CARDENAS**.

2. En audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, se aceptó la cesión de crédito realizada por **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de financiamiento** – cedente – a favor del **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Services** administrado por la sociedad **Fiduciaria Coomeva S.A.**, en calidad de cesionario, y se reconoció personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño como apoderada del cesionario.

3. El 06 de julio de 2020, a través de correo electrónico se allegó un acuerdo de transacción con el fin de dar por terminado el presente proceso [Fl. 176].

4. El artículo 312 del Código general del Proceso, en su inciso 2 señala que *«Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, [...]»* y en el inciso 3 indica *«El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. [...]»* [Negrillas fuera del texto]

5. El acuerdo de transacción con el que se solicitó la terminación del presente asunto no cumple con lo exigido por la norma antes citada [Fl. 176], pues quien firmó el acuerdo en representación de la cesionaria Patrimonio Autónomo Fideicomiso Services no se encuentra reconocido como parte en el presente proceso o como apoderado de la misma.

El suscriptor del acuerdo de transacción "Services & Consulting SAS" informó que lo hacía en representación de la cesionaria y advirtió que le fue conferido "**poder general, amplio y suficiente**...con el fin de dar pago a la obligación contenida en el pagaré No. 1637770 de la titular Miralba Campos Cárdenas". [ver ordinal segundo de los antecedentes descritos en el acuerdo de transacción allegado].

Revisado el expediente en su totalidad [Físico y electrónico] no se evidenció que dicho "poder general" se encuentre dentro del mismo. Tampoco fue aportado con el acuerdo de transacción. De ahí que, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual: **"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. [...]"**. Por lo tanto, "Services & Consulting SAS" carece de legitimidad para actuar y, por ende, solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por **TRANSACCION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 068 de 23 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351e998d73e7d328a2b9999138da001f471eddc2c0012f74370f0a33997e5de0**

Documento generado en 22/10/2020 07:52:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**